

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-3136-2021
CARATULADO : INSTITUTO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO (INDAP)/COOP AGRICOLA Y FORESTAL LOS
AVELLANOS DE TROMEN LTDA,

Temuco, once de febrero de dos mil veintidós

VISTOS:

A folio 1 comparece don Álvaro Lino Daniel Morales Marileo, abogado, cédula de identidad N° 15.229.036-5, José Francisco García Candia, abogado, cédula de identidad N° 16.405.282-6, y don Francisco Ignacio Casanova Godoy, abogado, cédula de identidad N° 17.235.000-3, en representación procesal, según se acreditará, del **INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**, RUT N° 61.307.000-1, Servicio Público descentralizado, todos con domicilio para estos efectos en calle Bilbao N° 931, de la comuna y ciudad de Temuco e indica que vienen en interponer demanda ejecutiva en contra de la **COOPERATIVA AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS AVELLANOS DE TROMEN LIMITADA**, RUT 65.144.916-2, representada legalmente por don Arnoldo Eligio Ñanculef Huaiquinao, C.I. N°10.398.318-5, ambos con domicilio en calle Antonio Varas N° 979, oficina N° 407, de la comuna y ciudad de Temuco, quién adeuda a su representado la suma total de 1590,1555 Unidades de Fomento, equivalente a la cantidad de \$47.589.204 (Cuarenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuatro pesos) al 30 de agosto del año 2021, más reajustes, intereses y costas que correspondan, conforme a liquidaciones efectuadas por Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N°



Foja: 1

0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento. Las liquidaciones individualizadas provienen de 2 solicitudes de crédito del deudor, tramitadas y aprobadas por INDAP, de conformidad al artículo 6 letra e) de la Ley 18.910, Estatuto Orgánico del Instituto demandante; el Reglamento General de Créditos de INDAP, aprobado por Resolución N° 286 de fecha 23 de Julio del 2003, tomado Razón por la Contraloría General de la República el 14 de Octubre del 2003; las Normas para Operar el Programa de Créditos de INDAP, aprobadas por Resolución Exenta N° 0070-200025, de fecha 14 de Enero de 2021, del Director Nacional de INDAP; y la Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares; y formalizadas mediante contratos de mutuos de dinero, conforme al detalle que se señala a continuación: I.- LOS HECHOS. 1.- Mediante Resolución Exenta N° 65.543, de fecha 09 de junio de 2020, del señor Director Nacional de INDAP, el Instituto aprobó un crédito de Largo Plazo, solicitud N° 0935202000007-0, el cual fue formalizado mediante escritura pública de Mutuo de fecha 17 de agosto de 2020, en Notaría Esmirna Vidal Moraga de la ciudad de Temuco, Repertorio de Formalización N° 6800-20. El objetivo del crédito consistía en proveer recursos para la adquisición de maquinaria agrícola, conforme al proyecto presentado por el deudor y aprobado por INDAP en el marco del Programa de Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas (PROGRAMA COBIN), regulado por Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares. El detalle del



Foja: 1

crédito individualizado es el siguiente: Crédito para compra de maquinarias. Cantidad comprometida: 6.358,9896 U.F., con entrega al tenor de cumplimiento de adquisiciones de maquinarias en el marco del proyecto aprobado, con pago de los fondos vía orden de compra directa al proveedor. Plan de amortización: A 7 años con 6 cuotas de 926,6862 U.F. de capital cada una, con vencimientos los días 20/05/del año 2021 al año 2026 y de 921,0843 UF de capital al 20/05/2027. Interés corriente: 0.5 % anual. Interés penal: 4,69% anual. Cantidad efectivamente entregada al mutuario: 1.336,9132 U.F, por maquinarias efectivamente adquiridas por el mutuario con cargo al crédito y pagadas por INDAP con orden de compra directa al proveedor. Abonos: No existen a la fecha abonos realizados. Causal de cobranza del crédito: Mora o simple retardo en el pago de la primera amortización y nula intención del deudor de proceder a su regularización. Genera aceleración del crédito moroso y todos los créditos del mutuario. Garantías: No hay garantías reales constituidas. Sólo se contempla garantía COBIN, al tenor de Resolución Exenta N° 76, de 25 de Junio de 2019, de CORFO, según Acuerdo N° 7, adoptado en sesión N° 16, del Consejo Directivo del Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, que aprueba la calificación como Proyecto de Desarrollo Productivo Indígena al proyecto denominado “Proyecto Integral de Desarrollo Productivo Indígena para la Cooperativa Agrícola Los Avellanos de Tromén” y Resolución Exenta N° 105721 del 19 de Julio de 2019, que aprueba “Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento Proyectos Productivos Indígenas-Programa COBIN: Componentes Crédito Cobertura COBIN e incentivo PAE u otro de similares características”, cuyo monto máximo de cobertura de acuerdo a normativa CORFO, corresponderá hasta el 90% del saldo de capital insoluto de la operación de financiamiento. La demandada mantiene un saldo adeudado de a 1348,2522 Unidades de Fomento, equivalentes al día 30 de Agosto de 2021 a la suma \$ 40.349.669, según consta en Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, que liquida el crédito en favor de



Foja: 1

INDAP. 2.- Mediante Resolución Exenta N° 65.543 de fecha 09 de junio de 2020, del señor Director Nacional de INDAP, el Instituto aprobó un crédito de Largo Plazo, solicitud N° 0935202000009-7, el cual fue formalizado mediante escritura pública de mutuo de fecha el 17 de agosto de 2020 en Notaria Esmirna Vidal Moraga de la ciudad de Temuco, Repertorio de Formalización N° 6801-20. El objetivo del crédito consistía en proveer Capital de Trabajo conforme al proyecto presentado por el deudor y aprobado por INDAP en el marco del Programa de Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas (PROGRAMA COBIN), regulado por Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares. El detalle del crédito individualizado es el siguiente: Crédito para Capital de Trabajo. Cantidad comprometida: 240,8143 U.F. con entrega contra cumplimiento de requisitos contemplados en proyecto aprobado. Plan de Amortización: A 1 año, con vencimiento el 10/09/2021. Interés corriente: 0.50 % anual. Interés penal: 5,19% anual Cantidad efectivamente entregada al mutuario: 240,6744 U.F por concepto de capital de trabajo. Abonos: No existen a la fecha abonos realizados. Causal de cobranza del crédito: Insolvencia, demostrada por mora en el pago de la cuota del crédito anterior. Aceleración de todos los créditos del deudor conforme a normas de cobranza judicial de INDAP. Garantías: No hay garantías reales constituidas. Sólo se contempla garantía COBIN, al tenor de Resolución Exenta N° 76, de 25 de Junio de 2019, de CORFO, según Acuerdo N° 7, adoptado en sesión N° 16, del Consejo Directivo del Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, que aprueba la calificación como Proyecto de Desarrollo Productivo Indígena al proyecto denominado “Proyecto Integral de Desarrollo Productivo Indígena para la Cooperativa Agrícola Los Avellanos de Tromén” y Resolución Exenta N° 105721 del 19 de Julio de 2019, que aprueba “Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento Proyectos Productivos Indígenas-Programa COBIN:



Foja: 1

Componentes Crédito Cobertura COBIN e incentivo PAE u otro de similares características”, cuyo monto máximo de cobertura de acuerdo a normativa CORFO, corresponderá hasta el 90% del saldo de capital insoluto de la operación de financiamiento. La demandada mantiene un saldo adeudado de a 241,9033 Unidades de Fomento, equivalentes al día 30 de Agosto de 2021 a la suma \$ 7.239.535, según consta en Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, que liquida el crédito en favor de INDAP. II.- TÍTULO EJECUTIVO Y FACULTADES PARA EMITIRLOS. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.910, las liquidaciones practicadas por el Director Nacional de las obligaciones contraídas a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se han hecho exigibles, tendrán merito ejecutivo. Añade la citada disposición que el Director Nacional podrá delegar dicha función en funcionarios del mismo Instituto, siendo en este caso en la Directora Regional. Dicha delegación de facultades se encuentra en la Resolución Exenta 91, Capítulo V, N° 1, de fecha 06 de febrero del 2004, del Director Nacional de INDAP, que aprueba Normas para Operar el Programa de Créditos de INDAP, en donde se tratan las Facultades y Atribuciones de los Directores Regionales para desarrollar el Programa de Créditos de INDAP. En este sentido, con fecha 30 de Agosto de 2021, se practicaron las Liquidaciones de los créditos ya individualizados, en mora del deudor, mediante Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento. La personería de la Directora Regional (S) consta de la Resolución RA N° 166/1523/2019, de fecha 28 de Noviembre de 2019, del Director Nacional, que establece orden de subrogación para el cargo Director de INDAP Región de La Araucanía. Por consiguiente y por



Foja: 1

tratarse la referida liquidación de un título ejecutivo que da cuenta de una obligación actualmente exigible, líquida y cuya acción ejecutiva no se encuentre prescrita, por la presente demanda INDAP hace exigible el pago total de lo adeudado en su capital, reajustes, intereses pactados y costas, por lo que pide tener por entablada demanda ejecutiva en contra de COOPERATIVA AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS AVELLANOS DE TROMEN LIMITADA, RUT 65.144.916-2, representada legalmente por don ARNOLDO ELIGIO ÑANCULEF HUAQUINAO, C.I. N°10.398.318-5, ya individualizados, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma total de 1590,1555 Unidades de Fomento, equivalente a la cantidad de \$47.589.204 (Cuarenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuatro pesos) al 30 de agosto del año 2021, más reajustes, intereses y costas que correspondan, conforme a liquidaciones efectuadas por Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta hacer pago a su mandante de dicha suma, intereses, reajustes y costas en su totalidad.

A folio 14 requerida de pago la ejecutada, opone a la ejecución las siguientes excepciones: 1.- LA DEL Art. 464 N° 1 DEL C.P.C., ESTO ES “La incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda. Efectivamente siendo el domicilio de su representada es el señalado en la comuna de Chol chol, por lo que resulta US., ser incompetente para conocer de la presente ejecución, lo que solicito a US., declarar con costas. 2.- LA DEL Art. 464 N° 7 DEL C.P.C., ESTO ES “LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES, PARA QUE DICHO TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON



Foja: 1

RELACION AL DEMANDADO”. De acuerdo lo dispone el Art. 10 de la ley 18.910 “las liquidaciones que efectúa el Director nacional de las obligaciones a favor de INDAP... tendrán merito ejecutivo...”. Como se verá, al momento en que la ejecutante legalmente acompañe las liquidaciones que menciona, de estas y de sus propios dichos consta que fueron efectuadas por INDAP IX REGION”, por lo que al no haberse acompañado la delegación de esta facultad del Director Nacional al Regional, produce que el título carezca de fuerza ejecutiva por disponer el Art. 10 de la Ley 18.910, que estas liquidaciones deben ser efectuadas por el Director Nacional de INDAP y en caso contrario por un delegado, delegación que debe ser expresa y especial, lo que no consta en autos. De este modo el título invocado carece de fuerza ejecutiva en forma absoluta, declaración que deberá ser hecha con costas.

3.- La del art. 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es el pago de la deuda”. Como se acreditará, la deuda materia de autos se encuentra pagada si no en su totalidad al menos parcialmente, por lo que procede se acoja la excepción opuesta negando lugar a la ejecución.

A folio 18 el ejecutante contesta el traslado de las excepciones y solicita su rechazo, así: 1.- LA DEL ART. 464 N° 1 DEL C.P.C., ESTO ES “LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA. El ejecutado expresa: Al respecto, indicar lo siguiente: Las reglas de competencia relativa en asuntos contenciosos civiles, en primera o única instancia y entre tribunales ordinarios de igual jerarquía se caracterizan por ser de orden privado y en consecuencia renunciables y modificables por las partes. En ese contexto, la PRORROGA DE LA COMPETENCIA en encuentra su definición legal en el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales: Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un asunto puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen prorrogarle la competencia para este negocio. Puede ser legal o convencional. La prórroga legal de la competencia la realiza el propio legislador (EJ: reconvencción cuando este le hubiere correspondido a un juez inferior. Sin aplicación



Foja: 1

actual). La prórroga convencional de la competencia es el acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos civiles contenciosos que se tramitan ante tribunales ordinarios, otorgan competencia a un tribunal ordinario de igual jerarquía que no es el naturalmente competente para conocer del conflicto, en razón del elemento territorio. La prórroga convencional puede ser expresa o tácita. Procede sólo en los asuntos contenciosos civiles respecto del elemento territorio entre tribunales ordinarios de igual jerarquía en la primera o única instancia. Pueden prorrogar la competencia todas las personas Los TIPOS DE PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA son: a. PRÓRROGA EXPRESA DE LA COMPETENCIA: (186 COT) Se prorroga la competencia expresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión al juez al cual se someten. En el mismo contrato se verifica la prórroga mediante una cláusula de prórroga de la competencia respecto de la resolución de cualquier conflicto que pudiera suscitarse con motivo de su celebración. En un acto posterior puede ser por cualquier medio, pero siempre antes de iniciarse el juicio por la presentación de la demanda. b. PRÓRROGA TÁCITA DE LA COMPETENCIA: Hay que distinguir: Prórroga tácita del demandante: El demandante prorroga tácitamente la competencia concurriendo ante un juez que no es el naturalmente competente interponiendo su demanda, medida prejudicial, probatoria o precautoria, medida preparatoria de la vía ejecutiva o notificación del tercer poseedor en una acción de desposeimiento. Prórroga tácita del demandado: El demandado prorroga tácitamente la competencia si después de apersonado en juicio realiza cualquier gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez. El EFECTO DE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA es que un Tribunal que no era el naturalmente competente en razón del elemento territorio pasa a ser competente para conocer del asunto. Así las cosas, se debe tener presente que: I. EXISTE PRÓRROGA EXPRESA DE COMPETENCIA PARA ANTE LOS TRIBUNALES DE TEMUCO: En efecto, en los mutuos que dan pie a las obligaciones en ejecución, firmados



Foja: 1

por escritura pública con fecha 17 de Agosto del año 2020, el ejecutado indica como domicilio del demandado la comuna de Chol-Chol, Hijuela Sector Tromén número cuatro, lo que es de conocimiento de INDAP. Empero, se deben considerar que en ambos mutuos objeto de esta ejecución, el ejecutado expresamente prórroga la competencia para ante los Tribunales de Justicia de la ciudad de Temuco. A saber: MUTUO REPERTORIO N° 6800-20, Notaría Esmirna Vidal, Temuco. MUTUO REPERTORIO N° 6801-20, Notaría Esmirna Vidal, Temuco. Como puede advertirse entonces, no puede pretender la ejecutada que el tribunal de USIA es incompetente, dado que desconoce las normas de atribución de la competencia relativa y la existencia de prórroga de la competencia. Su proceder sólo pretende trabar la ejecución de marras. II. EXISTE PRÓRROGA TÁCITA DE COMPETENCIA PARA ANTE LOS TRIBUNALES DE TEMUCO: La primera gestión del demandado no fue alegar la incompetencia, sino interponer un incidente de nulidad. Sólo su segunda gestión fue reclamar la incompetencia del juez. En consecuencia, para el caso improbable que SS estime que no existe prórroga de competencia expresa, en subsidio se dan también los requisitos para considerar que existe prórroga tácita de la competencia ante el tribunal de SS. III. LA EJECUTADA TIENE TAMBIÉN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TEMUCO Es pacífico en doctrina y jurisprudencia que una persona puede tener más de un domicilio. En ese contexto, se debe hacer presente que la ejecutada, como cliente y beneficiario de distintos programas de INDAP, ha informado previamente a INDAP, de manera formal y expresa, domicilio en la comuna y ciudad de Temuco, bajo firma de su representante legal. A saber, por ejemplo en el Programa de Asociatividad Económica PAE ha expresado: En ese contexto, el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, expresa: Art. 142. Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos



Foja: 1

lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio. En base a los antecedentes expuestos, es clara la existencia de un establecimiento u oficina del demandado en la ciudad de Temuco. En consecuencia, para el caso improbable que SS estime que no existe prórroga de competencia expresa o tácita, en subsidio se dan también los requisitos para considerar que existe domicilio del ejecutado en la comuna y ciudad de Temuco. Al respecto, como puede advertirse entonces, no puede pretender la ejecutada que el tribunal de USIA es incompetente, dado que contradice su propio proceder previo. TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS APLICADA AL CASO CONCRETO. El artículo 1546 CC indica: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella” Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda conducta incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza. Así las cosas, no puede pretender el demandante desconocer el domicilio en Temuco que él mismo ha informado formalmente a INDAP. Su proceder sólo pretende trabar la ejecución de marras.

A folio 19 se declararon admisibles las excepciones y se recibió la causa a prueba, notificada a las partes a folios 21 y 26.

A folio 30 se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1 comparece don Álvaro Lino Daniel Morales Marileo, José Francisco García Candia y don Francisco Ignacio Casanova Godoy, en representación procesal, según se acreditará, del **INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** e indica que vienen en interponer demanda ejecutiva en contra de la **COOPERATIVA AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS AVELLANOS DE TROMEN LIMITADA**, representada legalmente por don Arnoldo Eligio Ñanculef Huaiquinao, quién adeuda a su representado la suma total de 1590,1555 Unidades de Fomento, equivalente a la cantidad de \$47.589.204 (Cuarenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuatro pesos) al 30 de agosto del año 2021, más reajustes, intereses y costas que correspondan, conforme a liquidaciones efectuadas por Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento. Las liquidaciones individualizadas provienen de 2 solicitudes de crédito del deudor, tramitadas y aprobadas por INDAP, de conformidad al artículo 6 letra e) de la Ley 18.910, Estatuto Orgánico del Instituto demandante; el Reglamento General de Créditos de INDAP, aprobado por Resolución N° 286 de fecha 23 de Julio del 2003, tomado Razón por la Contraloría General de la República el 14 de Octubre del 2003; las Normas para Operar el Programa de Créditos de INDAP, aprobadas por Resolución Exenta N° 0070-200025, de fecha 14 de Enero de 2021, del Director Nacional de INDAP; y la Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA



Foja: 1

COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares; y formalizadas mediante contratos de mutuos de dinero, conforme al detalle que se señala a continuación: I.- LOS HECHOS. 1.- Mediante Resolución Exenta N° 65.543, de fecha 09 de junio de 2020, del señor Director Nacional de INDAP, el Instituto aprobó un crédito de Largo Plazo, solicitud N° 0935202000007-0, el cual fue formalizado mediante escritura pública de Mutuo de fecha 17 de agosto de 2020, en Notaría Esmirna Vidal Moraga de la ciudad de Temuco, Repertorio de Formalización N° 6800-20. El objetivo del crédito consistía en proveer recursos para la adquisición de maquinaria agrícola, conforme al proyecto presentado por el deudor y aprobado por INDAP en el marco del Programa de Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas (PROGRAMA COBIN), regulado por Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares. El detalle del crédito individualizado es el siguiente: Crédito para compra de maquinarias. Cantidad comprometida: 6.358,9896 U.F., con entrega al tenor de cumplimiento de adquisiciones de maquinarias en el marco del proyecto aprobado, con pago de los fondos vía orden de compra directa al proveedor. Plan de amortización: A 7 años con 6 cuotas de 926,6862 U.F. de capital cada una, con vencimientos los días 20/05/del año 2021 al año 2026 y de 921,0843 UF de capital al 20/05/2027. Interés corriente: 0.5 % anual. Interés penal: 4,69% anual. Cantidad efectivamente entregada al mutuario: 1.336,9132 U.F, por maquinarias efectivamente adquiridas por el mutuario con cargo al crédito y pagadas por INDAP con orden de compra directa al proveedor. Abonos: No existen a la fecha abonos realizados. Causal de cobranza del crédito: Mora o simple retardo en el pago de la primera amortización y nula intención del deudor de proceder a su regularización. Genera aceleración del crédito moroso y todos los créditos del mutuario. Garantías: No hay garantías reales constituidas. Sólo se



Foja: 1

contempla garantía COBIN, al tenor de Resolución Exenta N° 76, de 25 de Junio de 2019, de CORFO, según Acuerdo N° 7, adoptado en sesión N° 16, del Consejo Directivo del Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, que aprueba la calificación como Proyecto de Desarrollo Productivo Indígena al proyecto denominado “Proyecto Integral de Desarrollo Productivo Indígena para la Cooperativa Agrícola Los Avellanos de Tromén” y Resolución Exenta N° 105721 del 19 de Julio de 2019, que aprueba “Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento Proyectos Productivos Indígenas-Programa COBIN: Componentes Crédito Cobertura COBIN e incentivo PAE u otro de similares características”, cuyo monto máximo de cobertura de acuerdo a normativa CORFO, corresponderá hasta el 90% del saldo de capital insoluto de la operación de financiamiento. La demandada mantiene un saldo adeudado de a 1348,2522 Unidades de Fomento, equivalentes al día 30 de Agosto de 2021 a la suma \$ 40.349.669, según consta en Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, que liquida el crédito en favor de INDAP. 2.- Mediante Resolución Exenta N° 65.543 de fecha 09 de junio de 2020, del señor Director Nacional de INDAP, el Instituto aprobó un crédito de Largo Plazo, solicitud N° 0935202000009-7, el cual fue formalizado mediante escritura pública de mutuo de fecha el 17 de agosto de 2020 en Notaria Esmirna Vidal Moraga de la ciudad de Temuco, Repertorio de Formalización N° 6801-20. El objetivo del crédito consistía en proveer Capital de Trabajo conforme al proyecto presentado por el deudor y aprobado por INDAP en el marco del Programa de Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas (PROGRAMA COBIN), regulado por Resolución Exenta N° 105721, de 19 de Julio del año 2019, del Director Nacional, que aprueba Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento de Proyectos Productivos Indígenas –PROGRAMA COBIN- Componentes Crédito cobertura COBIN e Incentivo PAE u otro de características similares. El detalle del crédito individualizado es el siguiente: Crédito para Capital de Trabajo. Cantidad comprometida:



Foja: 1

240,8143 U.F. con entrega contra cumplimiento de requisitos contemplados en proyecto aprobado. Plan de Amortización: A 1 año, con vencimiento el 10/09/2021. Interés corriente: 0.50 % anual. Interés penal: 5,19% anual Cantidad efectivamente entregada al mutuario: 240,6744 U.F por concepto de capital de trabajo. Abonos: No existen a la fecha abonos realizados. Causal de cobranza del crédito: Insolvencia, demostrada por mora en el pago de la cuota del crédito anterior. Aceleración de todos los créditos del deudor conforme a normas de cobranza judicial de INDAP. Garantías: No hay garantías reales constituidas. Sólo se contempla garantía COBIN, al tenor de Resolución Exenta N° 76, de 25 de Junio de 2019, de CORFO, según Acuerdo N° 7, adoptado en sesión N° 16, del Consejo Directivo del Comité de Desarrollo y Fomento Indígena, que aprueba la calificación como Proyecto de Desarrollo Productivo Indígena al proyecto denominado “Proyecto Integral de Desarrollo Productivo Indígena para la Cooperativa Agrícola Los Avellanos de Tromén” y Resolución Exenta N° 105721 del 19 de Julio de 2019, que aprueba “Norma Técnica y Procedimiento Operativo para Financiamiento Proyectos Productivos Indígenas-Programa COBIN: Componentes Crédito Cobertura COBIN e incentivo PAE u otro de similares características”, cuyo monto máximo de cobertura de acuerdo a normativa CORFO, corresponderá hasta el 90% del saldo de capital insoluto de la operación de financiamiento. La demandada mantiene un saldo adeudado de a 241,9033 Unidades de Fomento, equivalentes al día 30 de Agosto de 2021 a la suma \$ 7.239.535, según consta en Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, que liquida el crédito en favor de INDAP. II.- TÍTULO EJECUTIVO Y FACULTADES PARA EMITIRLOS. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.910, las liquidaciones practicadas por el Director Nacional de las obligaciones contraídas a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se han hecho exigibles, tendrán merito ejecutivo. Añade la citada disposición que el Director Nacional podrá delegar dicha función en funcionarios del mismo Instituto, siendo en este



Foja: 1

caso en la Directora Regional. Dicha delegación de facultades se encuentra en la Resolución Exenta 91, Capítulo V, N° 1, de fecha 06 de febrero del 2004, del Director Nacional de INDAP, que aprueba Normas para Operar el Programa de Créditos de INDAP, en donde se tratan las Facultades y Atribuciones de los Directores Regionales para desarrollar el Programa de Créditos de INDAP. En este sentido, con fecha 30 de Agosto de 2021, se practicaron las Liquidaciones de los créditos ya individualizados, en mora del deudor, mediante Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento. La personería de la Directora Regional (S) consta de la Resolución RA N° 166/1523/2019, de fecha 28 de Noviembre de 2019, del Director Nacional, que establece orden de subrogación para el cargo Director de INDAP Región de La Araucanía. Por consiguiente y por tratarse la referida liquidación de un título ejecutivo que da cuenta de una obligación actualmente exigible, líquida y cuya acción ejecutiva no se encuentre prescrita, por la presente demanda INDAP hace exigible el pago total de lo adeudado en su capital, reajustes, intereses pactados y costas, por lo que pide tener por entablada demanda ejecutiva en contra de COOPERATIVA AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS AVELLANOS DE TROMEN LIMITADA, RUT 65.144.916-2, representada legalmente por don ARNOLDO ELIGIO ÑANCULEF HUAQUINAO, C.I. N°10.398.318-5, ya individualizados, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma total de 1590,1555 Unidades de Fomento, equivalente a la cantidad de \$47.589.204 (Cuarenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuatro pesos) al 30 de agosto del año 2021, más reajustes, intereses y costas que correspondan, conforme a liquidaciones efectuadas por Resolución Exenta N° LC0935202100004, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora



Foja: 1

Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000007-0, por 1348,2522 Unidades de Fomento; y Resolución Exenta N° LC0935202100005, de fecha 30 de Agosto de 2021, de la Directora Regional (S) de INDAP Araucanía, respecto a crédito solicitud N° 0935202000009-7, por 241,9033 Unidades de Fomento, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta hacer pago a su mandante de dicha suma, intereses, reajustes y costas en su totalidad.

SEGUNDO: Que a folio 14 requerida de pago la ejecutada, opone a la ejecución las siguientes excepciones: 1.- LA DEL Art. 464 N° 1 DEL C.P.C., ESTO ES “La incompetencia del Tribunal ante quien se haya presentado la demanda. Efectivamente siendo el domicilio de su representada es el señalado en la comuna de Chol Chol, por lo que resulta US., ser incompetente para conocer de la presente ejecución, lo que solicito a US., declarar con costas. 2.- LA DEL Art. 464 N° 7 DEL C.P.C., ESTO ES “LA FALTA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES, PARA QUE DICHO TITULO TENGA FUERZA EJECUTIVA, SEA ABSOLUTAMENTE, SEA CON RELACION AL DEMANDADO”. De acuerdo lo dispone el Art. 10 de la ley 18.910 “las liquidaciones que efectúa el Director nacional de las obligaciones a favor de INDAP... tendrán merito ejecutivo...”. Como se verá, al momento en que la ejecutante legalmente acompañe las liquidaciones que menciona, de estas y de sus propios dichos consta que fueron efectuadas por INDAP IX REGION”, por lo que al no haberse acompañado la delegación de esta facultad del Director Nacional al Regional, produce que el título carezca de fuerza ejecutiva por disponer el Art. 10 de la Ley 18.910, que estas liquidaciones deben ser efectuadas por el Director Nacional de INDAP y en caso contrario por un delegado, delegación que debe ser expresa y especial, lo que no consta en autos. De este modo el título invocado carece de fuerza ejecutiva en forma absoluta, declaración que deberá ser hecha con costas. 3.- La del art. 464 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es el pago de la deuda”. Como se acreditará, la deuda materia de autos se encuentra pagada si no en su



Foja: 1

totalidad al menos parcialmente, por lo que procede se acoja la excepción opuesta negando lugar a la ejecución.

TERCERO: Que a folio 18 el ejecutante contesta el traslado de las excepciones y solicita su rechazo, así: 1.- LA DEL ART. 464 N° 1 DEL C.P.C., ESTO ES “LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA. El ejecutado expresa: Al respecto, indicar lo siguiente: Las reglas de competencia relativa en asuntos contenciosos civiles, en primera o única instancia y entre tribunales ordinarios de igual jerarquía se caracterizan por ser de orden privado y en consecuencia renunciables y modificables por las partes. En ese contexto, la PRORROGA DE LA COMPETENCIA en encuentra su definición legal en el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales: Un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un asunto puede llegar a serlo si para ello las partes, expresa o tácitamente, convienen prorrogarle la competencia para este negocio. Puede ser legal o convencional. La prórroga legal de la competencia la realiza el propio legislador (EJ: reconvención cuando este le hubiere correspondido a un juez inferior. Sin aplicación actual). La prórroga convencional de la competencia es el acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos civiles contenciosos que se tramitan ante tribunales ordinarios, otorgan competencia a un tribunal ordinario de igual jerarquía que no es el naturalmente competente para conocer del conflicto, en razón del elemento territorio. La prórroga convencional puede ser expresa o tácita. Procede sólo en los asuntos contenciosos civiles respecto del elemento territorio entre tribunales ordinarios de igual jerarquía en la primera o única instancia. Pueden prorrogar la competencia todas las personas Los TIPOS DE PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA son: a. PRÓRROGA EXPRESA DE LA COMPETENCIA: (186 COT) Se prorroga la competencia expresamente cuando en el contrato mismo o en un acto posterior han convenido en ello las partes, designando con toda precisión al juez al cual se someten. En el mismo contrato se verifica la prórroga mediante una cláusula de prórroga de la competencia respecto de la resolución de cualquier



Foja: 1

conflicto que pudiera suscitarse con motivo de su celebración. En un acto posterior puede ser por cualquier medio, pero siempre antes de iniciarse el juicio por la presentación de la demanda. b. PRÓRROGA TÁCITA DE LA COMPETENCIA: Hay que distinguir: Prórroga tácita del demandante: El demandante prorroga tácitamente la competencia concurriendo ante un juez que no es el naturalmente competente interponiendo su demanda, medida prejudicial, probatoria o precautoria, medida preparatoria de la vía ejecutiva o notificación del tercer poseedor en una acción de desposeimiento. Prórroga tácita del demandado: El demandado prorroga tácitamente la competencia si después de apersonado en juicio realiza cualquier gestión que no sea la de reclamar la incompetencia del juez. El EFECTO DE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA es que un Tribunal que no era el naturalmente competente en razón del elemento territorio pasa a ser competente para conocer del asunto. Así las cosas, se debe tener presente que: I. EXISTE PRÓRROGA EXPRESA DE COMPETENCIA PARA ANTE LOS TRIBUNALES DE TEMUCO: En efecto, en los mutuos que dan pie a las obligaciones en ejecución, firmados por escritura pública con fecha 17 de Agosto del año 2020, el ejecutado indica como domicilio del demandado la comuna de Chol-Chol, Hijuela Sector Tromén número cuatro, lo que es de conocimiento de INDAP. Empero, se deben considerar que en ambos mutuos objeto de esta ejecución, el ejecutado expresamente prorroga la competencia para ante los Tribunales de Justicia de la ciudad de Temuco. A saber: MUTUO REPERTORIO N° 6800-20, Notaría Esmirna Vidal, Temuco. MUTUO REPERTORIO N° 6801-20, Notaría Esmirna Vidal, Temuco. Como puede advertirse entonces, no puede pretender la ejecutada que el tribunal de USIA es incompetente, dado que desconoce las normas de atribución de la competencia relativa y la existencia de prorroga de la competencia. Su proceder sólo pretende trabar la ejecución de marras. II. EXISTE PRÓRROGA TÁCITA DE COMPETENCIA PARA ANTE LOS TRIBUNALES DE TEMUCO: La primera gestión del demandado no fue alegar la incompetencia, sino interponer un incidente de nulidad. Sólo su



Foja: 1

segunda gestión fue reclamar la incompetencia del juez. En consecuencia, para el caso improbable que SS estime que no existe prórroga de competencia expresa, en subsidio se dan también los requisitos para considerar que existe prórroga tácita de la competencia ante el tribunal de SS.

III. LA EJECUTADA TIENE TAMBIÉN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TEMUCO Es pacífico en doctrina y jurisprudencia que una persona puede tener más de un domicilio. En ese contexto, se debe hacer presente que la ejecutada, como cliente y beneficiario de distintos programas de INDAP, ha informado previamente a INDAP, de manera formal y expresa, domicilio en la comuna y ciudad de Temuco, bajo firma de su representante legal. A saber, por ejemplo en el Programa de Asociatividad Económica PAE ha expresado: En ese contexto, el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, expresa: Art. 142. Cuando el demandado fuere una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio. En base a los antecedentes expuestos, es clara la existencia de un establecimiento u oficina del demandado en la ciudad de Temuco. En consecuencia, para el caso improbable que SS estime que no existe prórroga de competencia expresa o tácita, en subsidio se dan también los requisitos para considerar que existe domicilio del ejecutado en la comuna y ciudad de Temuco. Al respecto, como puede advertirse entonces, no puede pretender la ejecutada que el tribunal de USIA es incompetente, dado que contradice su propio proceder previo.

TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS APLICADA AL CASO CONCRETO. El artículo 1546 CC indica: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o



Foja: 1

la costumbre pertenecen a ella” Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda conducta incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza. Así las cosas, no puede pretender el demandante desconocer el domicilio en Temuco que él mismo ha informado formalmente a INDAP. Su proceder sólo pretende trabar la ejecución de marras.

CUARTO: Que la ejecutada opone en primer término la excepción señalada en el artículo 464 Nro.- 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la incompetencia del Tribunal, la que funda en que el domicilio de su representada es el señalado en la comuna de Chol Chol.

QUINTO: Que al efecto debe señalarse que el ejecutante acompañó a folio 1 de la carpeta digital los contratos que originaron los títulos ejecutivos de autos, consistentes en contratos de mutuo, celebrados por escritura pública con fecha 17 de agosto del año 2020 en que expresamente las partes en la Cláusula Décimo Quinta de tales instrumentos, prorrogaron competencia para ante los Tribunales de Justicia de la ciudad de Temuco, de manera tal que la excepción será rechazada.

SEXTO: Que seguidamente opone la excepción del artículo 464 Nro.- 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el artículo 10 de la Ley 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario indica que es el Director Nacional quien debe practicar la liquidación de crédito y no el Director Regional, por lo que carecería el título de un requisito o condición para ostentar ejecutividad.



Foja: 1

SÉPTIMO: Que el artículo 10 de la Ley 18.910 señala: “... *Las liquidaciones practicadas por el Director Nacional de las obligaciones a favor del Instituto de Desarrollo Agropecuario, provenientes de los créditos que se hayan hecho exigibles, tendrán mérito ejecutivo...*” Sin embargo seguidamente señala “... *El Director Nacional podrá delegar esta función en funcionarios del mismo Instituto...*”, constando en autos a folio 27 documento consistente en Resolución Exenta N° 0070-200025 de fecha 14.01.2021 que aprueba "Normas para Operar el Programa de Créditos de Indap" de 6 de febrero de 2004 y en que el Capítulo V, numeral 1 expresamente el Director Nacional delega dicha facultad, al señalar: “...*De acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la Ley Orgánica de INDAP, mediante la presente resolución, el Director Nacional delega en el Jefe de Área, la función de practicar las liquidaciones de créditos de las obligaciones a favor de INDAP, provenientes de los créditos aprobados en dicha instancia que se hayan hecho exigibles y la misma función en el Director Regional, para los créditos aprobados en otros niveles, incluyendo los créditos aprobados por el Director Nacional. Estas liquidaciones tendrán mérito ejecutivo, lo que habilita para iniciar un juicio ejecutivo...*”, por lo que la excepción será necesariamente rechazada.

OCTAVO: Que por último la ejecutada opone la excepción del artículo 464 Nro.- 9 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el pago de la deuda, incumpliendo la carga procesal que le asiste de aportar antecedentes probatorios para acreditar sus solos dichos, debiendo asimismo rechazarse.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1545, 1698 y 2196 del Código Civil; artículos 181 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 144, 160, 170, 342 Nro.- 3, 464 Nro.- 1, 7 y 9 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones opuestas por la ejecutada a folio 14, debiendo proseguirse la ejecución en contra de **COOPERATIVA AGRÍCOLA Y FORESTAL LOS AVELLANOS**



C-3136-2021

Foja: 1

DE TROMEN LIMITADA, representada legalmente por don Arnoldo Eligio Ñanculef Huaiquinao.

II.- Que se condena en costas a la ejecutada.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Nro.- **3136 – 2021.**

Dictada por doña **MARIA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**,
Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **once de febrero de dos mil veintidós**

